

310.28

Exp No. 107 mayo 03/2016

RESOLUCIÓN No.

(11 ENE 2019)

No 0025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0493 de 14 de junio de 2016 se impone una medida preventiva al señor JORGE LUIS GOMEZ VILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 92510694 de Sincelejo, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante Acta No. 10302 de 15 de abril de 2016, en la cantidad de 39 tablas de caracolí (*Anacardium excellsum*), 13 tablas de ceiba bonga (ceiba pentandra), 34 listones de Guáimaro (*Brosimum allicastrum*), 73 de roble (tabebuia rosea), por no portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 numeral 2 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009. Decisión que se le comunico mediante oficio 5933 de 23 de junio de 2016.

Que mediante Auto No. 1992 de 01 de agosto de 2016 se abrió investigación contra el señor JORGE LUIS GOMEZ VILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 92510694 de Sincelejo, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formularon cargos de conformidad al artículo 18 y 24 de la ley 1333 de julio 21 de 2.009. Notificación surtida por aviso mediante oficio 8875 de 16 de septiembre de 2016.

Que mediante Auto No. 0222 de 02 de febrero de 2017, se abrió a pruebas por el termino de 30 días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de julio 21 de 2009. Decisión que se le comunico mediante oficio 02006 de 17 de febrero de 2017.

Que mediante Auto N° 1578 de 02 de mayo de 2017, se dio en traslado por tres dias el informe de visita N° 0132 de 15 de abril y el concepto técnico N° 0306 de 28 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que de acuerdo al informe de visita N° 0132 de 15 de abril y el concepto técnico N° 0306 de 28 de abril de 2016 respectivamente, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, los productos forestales se decomisaron mediante Acta N° 10302 de 15 de abril de 2016, toda vez que para transportar los productos forestales debía tener el respectivo SALVOCONDUCTO UNICO DE MOVILIZACION expedido por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE.

Así las cosas, el proceso iniciado al señor JORGE LUIS GOMEZ VILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 92510694 de Sincelejo, mediante Auto No. 1992 de 01 de agosto de 2016, se ajusta a derecho, y por ende no se violó el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h) ...
- i)
- j)
- k) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015**, indica lo siguiente, respecto a la Movilización de Productos Forestales y de la Flora Silvestre:

Artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 13 del capítulo 1. **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINAMBIENTE

310.28

Exp No. 107 mayo 03/2016

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0025** (11 ENE. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece: *DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN*. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. La disposición en cita fue declarada exequible mediante Sentencia C- 364/2.012 M.P. ERNESTO VARGAS SILVA.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las mismas acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo al informe de visita N° 0132 de 15 de abril y el concepto técnico N° 0306 de 28 de abril de 2016 respectivamente, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, los productos forestales se decomisaron mediante Acta No. N° 10302 de 15 de abril de 2016, toda vez que para transportar los productos forestales debía tener el respectivo SALVOCONDUCTO UNICO DE MOVILIZACION expedido por la autoridad ambiental competente – CARSUORE.

Así las cosas, en la parte resolutive de la presente providencia se declarará responsable al señor JORGE LUIS GOMEZ VILLA identificado con cédula de ciudadanía N°

CONTINUACION RESOLUCIÓN No

(11 ENE. 2019)

0025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

92510694 de Sincelejo, del cargo único consignado en el artículo segundo del auto N° 1992 de 01 de agosto de 2016, presuntamente movilizó los productos forestales relacionados mediante acta N° 10302 de 15 de abril de 2016, en la cantidad de 39 tablas de caracolí (*Anacardium excellsum*), 13 tablas de ceiba bonga (*ceiba pentandra*), 34 listones de Guáimaro (*Brosimun allicastrum*), 73 de roble (*tabebuia rosea*), por no portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 numeral 2 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JORGE LUIS GOMEZ VILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 92510694 de Sincelejo, del cargo único consignado en el artículo segundo del auto N° 1992 de 01 de agosto de 2016, concerniente a la movilización de los productos forestales consistente en la cantidad de 39 tablas de caracolí (*Anacardium excellsum*), 13 tablas de ceiba bonga (*ceiba pentandra*), 34 listones de Guáimaro (*Brosimun allicastrum*), 73 de roble (*tabebuia rosea*), por no portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 numeral 2 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el decomiso definitivo de los productos forestales decomisados preventivamente al señor JORGE LUIS GOMEZ VILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 92510694 de Sincelejo del cargo único consignado en el artículo segundo del auto N° 1992 de 01 de agosto de 2016, mediante Acta No. 10302 de 15 de abril de 2016, consistente en la cantidad de 39 tablas de caracolí (*Anacardium excellsum*), 13 tablas de ceiba bonga (*ceiba pentandra*), 34 listones de Guáimaro (*Brosimun allicastrum*), 73 de roble (*tabebuia rosea*), por no portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 numeral 2 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, de conformidad al artículo 40 numeral 5° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 y por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor JORGE LUIS GOMEZ VILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 92510694 de Sincelejo, con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la notificación de la presente providencia. De conformidad al artículo 40 numeral 1° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el señor JORGE LUIS GOMEZ VILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 92510694 de Sincelejo, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese la entrega de los productos forestales decomisados definitivamente a una entidad pública para el cumplimiento de sus funciones. Para lo cual



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

310.28
Exp No. 107 mayo 03/2016

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **0025**
(11 ENE. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se suscribirá un acta con el representante legal de CARSUCRE y la entidad beneficiaria de los productos. La Subdirección de Gestión Ambiental verificará su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, disposición en cita fue declarado exequible mediante Sentencia C-364/2.012 M.P. ERNESTO VARGAS SILVA.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se dé cumplimiento al artículo segundo de la presente resolución, cancélese su radicación y archívese el expediente.

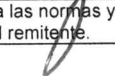
ARTÍCULO SEPTIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia el Recurso de Reposición ante el Director General de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	DUMILA VELILLA AVILEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	JORGE LUIS JARABA DIAZ	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y Disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			